

800 ACUERDO No. 008

15
17 JUN 2011

"por el cual se fija el Incremento Salarial para la vigencia fiscal de 2011, para los trabajadores oficiales de la Caja de la Vivienda Popular del Distrito Capital de Bogotá"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ D.C., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en Acuerdo No. 003 del 9 de mayo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el número 1220 de fecha 11 de noviembre de 1999 señaló, respecto a las competencias estatales para determinar el régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del nivel territorial, que corresponde a las Juntas Directivas fijar los emolumentos de los servidores públicos con sujeción a lo que determine el estatuto de cada entidad y todo sin desconocer el límite máximo salarial que fije el Gobierno Nacional en desarrollo de la competencia que le fue asignada en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

Que mediante Decreto Distrital 208 del 24 de mayo de 2011, se fijo el incremento salarial de los empleados públicos de sector central, teniendo en cuenta que desde el año 1992 los trabajadores oficiales tienen vigente una convención colectiva la cual se ha venido prorrogando automáticamente, y en aras de garantizar el derecho a la igualdad y protección de los derechos laborales de los trabajadores oficiales de la entidad, procede el incremento en igualdad de condiciones para estos trabajadores oficiales.

Que de acuerdo al artículo 15 del Decreto 532 del 23 de diciembre de 2010, el incremento salarial en los Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica y Empresas Sociales del Estado, no requerirá para este efecto de los requisitos previos y concepto favorable por parte de la Secretaria Distrital del Hacienda y del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

Que mediante Decreto 208 del 24 de mayo de 2011, se fijó el incremento salarial para los empleados públicos del Sector Central de Bogotá Distrito Capital, estableciendo el porcentaje de incremento conforme a la asignación básica mensual, así:

RANGOS		PORCENTAJE DE INCREMENTO
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL 2011 (\$)		
Desde	Hasta	
1	3.481.400	4,04%
3.481.401	4.284.800	3,46%
4.284.801	5.088.200	3,17%

"por el cual se fija el Incremento Salarial para la vigencia fiscal de 2011, para los trabajadores oficiales de la Caja de la Vivienda Popular del Distrito Capital de Bogotá"

Que la Caja de la Vivienda Popular cuenta con los recursos suficientes para garantizar el pago del incremento salarial, tal como consta en la certificación expedida por la Subdirectora Financiera, que hace parte integral del presente acuerdo.

Que la observancia de los procesos y procedimientos legales y presupuestales a que haya lugar para su ejecución será responsabilidad y competencia de la Caja de la Vivienda Popular.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. REMUNERACIÓN: Fijar a partir del 1° de enero de 2011, el incremento en la remuneración básica mensual de los trabajadores oficiales de la Caja de la Vivienda Popular, así:

TRABAJADORES OFICIALES

DENOMINACIÓN DEL CARGO	NUMERO DE CARGOS	ASIGNACIÓN MENSUAL BÁSICA 2010	% INCREMENTO 2011	ASIGNACIÓN MENSUAL 2011
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO I A	2.079.509	4,04%	2.163.521
2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO I	2.063.076	4,04%	2.146.424
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO V	1.152.955	4,04%	1.199.534
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO III	877.400	4,04%	912.847
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	826.690	4,04%	860.086
1	SECRETARIA	809.004	4,04%	841.686
1	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	707.562	4,04%	736.146

TOTAL CARGOS

ACUERDO No. 008

130

Por el cual se fija el Incremento Salarial para la vigencia fiscal de 2011, para los trabajadores oficiales de la Caja de la Vivienda Popular del Distrito Capital de Bogotá

ARTÍCULO SEGUNDO. A los trabajadores oficiales de la Caja de Vivienda Popular a quienes se les aplica el presente Acuerdo, se les reconocerá y pagará el auxilio de transporte en cuantía igual a la fijada por el Gobierno Nacional para quienes devenguen hasta dos veces el sueldo básico convencional y el subsidio de alimentación en una cuantía igual al uno por ciento (1%) del sueldo básico mínimo convencional, de conformidad con la cláusula sexta y séptima de la Convención Colectiva del 26 de octubre de 1979.

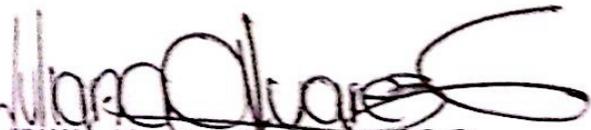
PARÁGRAFO: No se tendrá derecho a este tipo de auxilio y subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre estos servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2011.

CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

17 JUN 2011


JULIANA ALVAREZ GALLEGO
Presidenta


GINA ALEXANDRA VACA LINARES
Secretaria

Elaboró: Amaranta Salazar - Profesional Contratista
Revisó: Dra. Gladys García Hurtado - Directora Jurídica